



## Asamblea General

Distr. general  
2 de noviembre de 2001  
Español  
Original: inglés

---

### Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción

Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001

### Propuestas y contribuciones recibidas de los Gobiernos

#### Austria y Países Bajos: proyecto de texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

#### Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

#### Preámbulo

[*La Asamblea General*],

*Preocupada* por la gravedad de los problemas que plantea la corrupción, que pueden poner en peligro la estabilidad y seguridad de las sociedades, socavar los valores de la democracia y la moral y comprometer el desarrollo social, económico y político,

*Preocupada asimismo* por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, comprendido el blanqueo de dinero,

*Convencida* de que, al ser la corrupción un fenómeno que rebasa ya las fronteras nacionales y afecta a todas las sociedades y economías, es esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

*Convencida asimismo* de la necesidad de prestar asistencia técnica a los países que lo soliciten a fin de mejorar los sistemas de administración pública y fomentar la rendición de cuentas y la transparencia,

*Encomiando* la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y el Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito de la Secretaría contra la corrupción y el soborno,

*Recordando* la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en este ámbito, incluidas las actividades del Consejo de Europa, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos y la Unión Europea,

*Acogiendo con satisfacción* las iniciativas multilaterales encaminadas a luchar contra la corrupción, que comprenden, entre otras, la Convención sobre la lucha contra el soborno de funcionarios extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de marzo de 1977<sup>1</sup>, la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996<sup>2</sup>, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997<sup>3</sup>, la Declaración de Dakar sobre la prevención y la lucha contra la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, aprobada por el Seminario Regional Ministerial Africano sobre medidas contra la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, celebrado en Dakar del 21 al 23 de julio de 1997<sup>4</sup>, la Declaración de Manila sobre la lucha contra la delincuencia transnacional y su prevención, aprobada por el Curso Práctico Ministerial Regional de Asia sobre la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, celebrado en Manila del 23 al 25 de marzo de 1998<sup>5</sup>, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999<sup>6</sup> y el Convenio de derecho civil sobre la Corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 9 de septiembre de 1999<sup>7</sup>,

[Aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción]

[Fuente: Resoluciones 51/59 y 53/176 de la Asamblea General.]

## I. Disposiciones generales

### *Artículo 1*

#### *Finalidad*

El propósito de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficazmente la corrupción y los actos delictivos que guarden relación concreta con la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación entre los Estados Partes en la lucha contra la corrupción.

---

<sup>1</sup> Véase *Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.98.III.B.18).

<sup>2</sup> Véase el documento E/1996/99.

<sup>3</sup> Véase *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C 195, 25 de junio de 1997.

<sup>4</sup> E/CN.15/1998/6/Add.1, cap. I.

<sup>5</sup> E/CN.15/1998/6/Add.2, cap. I.

<sup>6</sup> Consejo de Europa, *European Treaty Series*, N° 173.

<sup>7</sup> *Ibid.*, N° 174.

*Artículo 2*  
*Definiciones*

*[Por finalizar]*

“Funcionario público”  
“Persona jurídica”  
“Bienes”  
“Producto del delito”  
“Embargo preventivo o incautación”  
“Decomiso”  
“Delito determinante”  
“Medidas preventivas”  
etc.

*Artículo 3*  
*Ámbito de aplicación*

A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y de los actos delictivos relacionados concretamente con la corrupción, con independencia de que en ellos participen funcionarios públicos o se hayan cometido en el curso de actividades empresariales.

*Artículo 4*  
*Protección de la soberanía*

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

[Fuente: Artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Organizada Transnacional (la “Convención contra la Delincuencia Organizada”).]

## **II. Medidas preventivas**

*Artículo 5*  
*Estrategia y políticas de integridad nacional*

1. Los Estados Parte formularán una estrategia nacional contra la corrupción a fin de asegurar que se coordinen las medidas necesarias en el plano nacional, tanto en la planificación como en la aplicación.

2. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas en vigor pertinentes a fin de detectar si existe el peligro de corrupción y de actos delictivos relacionados concretamente con ella.

3. Los Estados Parte procurarán elaborar y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la corrupción y de los actos delictivos relacionados concretamente con ella.

4. Los Estados Parte, de conformidad con su legislación interna, establecerán organismos adecuados para luchar contra la corrupción, como:

a) Un organismo nacional de lucha contra la corrupción, que se ocupe de supervisar la estrategia nacional contra la corrupción a que se alude en el párrafo 1 del presente artículo;

b) Una comisión y un mediador de la función pública.

5. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Partes a formular y aplicar una estrategia de integridad nacional. En dicha información deberá constar el nombre y la dirección de los órganos a que se alude en el párrafo 4 del presente artículo.

6. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales competentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas señaladas en el presente artículo. Ello comprenderá la participación en proyectos internacionales para la prevención de la corrupción y de los actos delictivos relacionados concretamente con ella.

[Fuente: Párrafos 1, 4, 6 y 7 del artículo 31 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con ligeras modificaciones).]

#### *Artículo 6* *Administración pública*

Los Estados Partes procurarán adoptar, mantener y fortalecer:

a) Sistemas de contratación de funcionarios públicos en que se garantice la transparencia, la equidad y la eficiencia;

b) Sistemas basados en criterios objetivos para la contratación y el ascenso de funcionarios públicos en condiciones de transparencia y basados en los méritos;

c) Sistemas de preselección exhaustiva de los funcionarios públicos para su nombramiento en cargos delicados;

d) Sistemas con los que se puedan fijar sueldos adecuados, se logre la armonización de las remuneraciones y se facilite la rotación eficaz en el trabajo;

e) Programas de educación y capacitación destinados a funcionarios públicos, a fin de que puedan cumplir los requisitos del cumplimiento correcto, honorable y adecuado de sus funciones.

[Fuente: Principios rectores para combatir la corrupción y salvaguardar la integridad entre funcionarios de la Administración de la Justicia y las

fuerzas de seguridad, propuestos en el Foro Mundial sobre la Lucha contra la Corrupción: salvaguardar la integridad de los funcionarios de la Administración de Justicia y las fuerzas de seguridad, celebrado en Washington, D.C., del 24 al 26 de febrero de 1999 (extractos).]

#### *Artículo 7*

##### *Código de conducta de los funcionarios públicos*

1. Los Estados Parte convienen en aplicar en sus ordenamientos institucionales y jurídicos normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Esas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la conservación y utilización adecuadas de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

2. Los Estados Parte procurarán incorporar en esas normas los elementos señalados en el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos que figura en el anexo de la presente Convención.

3. Además, los Estados Parte establecerán, cuando proceda, medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos:

a) Que informen a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública;

b) Que hagan una declaración ante las autoridades competentes sobre todo regalo o beneficio obtenido en el desempeño de sus funciones, y con respecto a todo empleo o inversión distintos que puedan causar un conflicto de intereses con su labor en calidad de funcionarios públicos.

4. Los Estados Parte crearán, mantendrán y fortalecerán mecanismos para el cumplimiento de las normas establecidas con arreglo a los párrafos 1 y 3 del presente artículo. Al respecto, estudiarán la posibilidad de aprobar, cuando proceda y resulte compatible con los principios jurídicos fundamentales de su legislación interna, medidas disciplinarias contra los funcionarios públicos que transgredan estas normas.

[Fuente: Párrafos 1 y 2 del artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos (con modificaciones).]

#### *Artículo 8*

##### *Contratación pública y gestión financiera del sector público*

1. Los Estados parte adoptarán las medidas necesarias para establecer normas sobre contratación pública basadas en la transparencia, la claridad y la competencia. Estas normas deberán incluir, entre otras cosas:

a) La difusión pública de información sobre las licitaciones y los contratos adjudicados;

b) La aplicación de criterios de selección y normas de licitación predeterminados y objetivos en los que se tengan presentes los valores mínimos que correspondan; y

c) El requisito de basar las decisiones sobre contratación pública en razones objetivas y transparentes, a fin de facilitar la verificación posterior de la aplicación correcta de las reglas.

2. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para garantizar:
  - a) La existencia y el cumplimiento de procedimientos transparentes para la gestión de la hacienda pública, incluidas la preparación y aprobación del presupuesto nacional;
  - b) La información oportuna sobre los gastos y la presentación puntual de las cuentas, a fin de garantizar el escrutinio eficaz y objetivo de las finanzas públicas; y
  - c) La existencia de vías de recurso adecuadas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos de conformidad con el presente párrafo.

*Artículo 9*  
*Información pública*

Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de información pública. Estos sistemas podrán comprender:

- a) Requisitos en materia de presentación de informes para los ministerios y los organismos oficiales;
- b) La publicación de informes anuales del Gobierno.

*Artículo 10*  
*Financiación de los partidos políticos*

1. Los Estados Parte adoptarán, mantendrán y fortalecerán medidas y reglamentos relativos a la financiación de los partidos políticos. Esas medidas y reglamentos servirán para:

- a) Prevenir conflictos de intereses y el ejercicio de influencias indebidas;
- b) Preservar la integridad de las estructuras y procesos políticos democráticos;
- c) Prohibir la utilización de fondos adquiridos mediante prácticas ilícitas y corruptas para financiar a los partidos políticos; y
- d) Consagrar la noción de transparencia en la financiación de los partidos políticos exigiendo que se divulguen las donaciones que superen un límite determinado.

2. Los Estados Parte regularán la situación de quienes ocupen cargos electivos y tengan al mismo tiempo responsabilidades en el sector privado, a fin de prevenir los conflictos de intereses.

[Fuente: El párrafo 1 se basa en el párrafo 8 del Marco de Principios del Commonwealth para promover la buena gestión de los asuntos públicos y luchar contra la corrupción; el párrafo 2 se extrajo de la conclusión 12 de la Tercera Conferencia europea de servicios especializados en la lucha contra la corrupción, organizada por el Consejo de Europa en Madrid del 28 al 30 de octubre de 1998.]

*Artículo 11*  
*El sector privado*

1. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las posibilidades actuales o futuras de

cometer prácticas corruptas en las que participen una o más personas jurídicas registradas en su jurisdicción, mediante medidas legislativas, administrativas o de otra índole que resulten apropiadas. Estas medidas deben centrarse en:

a) Fortalecer la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) Promover la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades privadas que correspondan, así como códigos de conducta para las profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;

c) Establecer un marco de supervisión apropiado para las instituciones financieras, basado en los principios de la transparencia, la rendición de cuentas y la gestión empresarial racional, y dotado de medios apropiados para permitir la colaboración internacional respecto de las operaciones financieras transfronterizas;

d) Prevenir la utilización indebida de personas jurídicas en actos de corrupción o delictivos relacionados concretamente con la corrupción, entre otras cosas, mediante el establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y físicas que participen en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, promover la transparencia y la competencia entre las empresas registradas en su jurisdicción, evitando toda reglamentación que pueda ser repetitiva o que se preste para su utilización indebida por efecto de la corrupción.

3. Los Estados Parte denegarán la exención tributaria del producto del soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 14 ó 15 de la presente Convención.

[Fuente: El párrafo 1 se basa en el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (enmendada); el párrafo 2 refleja el principio de la desregulación; el párrafo 3, el principio expresado en la Recomendación de 1996 del Consejo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos sobre la exención tributaria del soborno de funcionarios públicos internacionales (Tax deductibility of bribes to foreign public officials).]

#### *Artículo 12* *Contabilidad*

1. A fin de luchar eficazmente contra la corrupción, los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, en el marco de sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas sobre contabilidad y auditoría, para prohibir el establecimiento de cuentas no registradas en libros y la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento en libros de cargas con indicación incorrecta de su objeto, y la utilización de documentos falsos por las empresas sujetas a esas leyes y reglamentos con el fin de cometer cualquiera de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 14, 15 ó 16 de la presente Convención, o para ocultarlos.

2. Los Estados Parte preverán sanciones civiles, administrativas o penales efectivas, proporcionadas y disuasivas para dichas omisiones y falsificaciones respecto de los libros, registros, cuentas y estados financieros de estas empresas.

[Fuente: Artículo 8 del Convenio de la OCDE sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (con ligeras modificaciones).]

*Artículo 13*  
*La sociedad civil*

Los Estados Parte adoptarán las medidas adecuadas, dentro de los medios de que dispongan, para fomentar una sociedad civil activa y sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como la amenaza que representa. La función de la sociedad civil debe reforzarse mediante medidas como:

- a) La incorporación del público en la labor de adopción de decisiones;
- b) El acceso óptimo del público y los medios de comunicación a la información;
- c) La protección de los delatores, como se señala en el artículo 23 de la presente Convención;
- d) El apoyo público a las redes de organizaciones no gubernamentales; y
- e) Actividades de información pública con las que se fomente la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares.

[Fuente: Párrafo 5 del artículo 31 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con modificaciones).]

### **III. Penalización y aplicación de la ley**

*Artículo 14*  
*Penalización de los actos de corrupción*  
*en que participen funcionarios públicos*

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte adoptarán también las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo en los que participe un funcionario público extranjero o un funcionario



internacional. Del mismo modo, los Estados Parte estudiarán la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Los Estados Parte adoptarán también las medidas necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

[Fuente: Artículo 8 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con modificaciones).]

#### *Artículo 15*

##### *Penalización de la corrupción en el sector privado*

1. Los Estados Parte aprobarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades empresariales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, directa o indirectamente, de un beneficio indebido a toda persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones;

b) La solicitud o aceptación, directa o indirectamente por toda persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones.

2. Los Estados Parte adoptarán también las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

[Fuente: El párrafo 1 se basa en los artículos 7 y 8 del Convenio de derecho penal sobre la corrupción del Consejo de Europa, cuyo lenguaje se adaptó a la terminología del artículo 8 de la Convención contra la Delincuencia Organizada; el párrafo 2 corresponde al párrafo 3 del artículo 8 de esta última Convención.

*Nota.* Cabe señalar que el presente texto amplía considerablemente el ámbito de aplicación de la Convención.]

#### *Artículo 16*

##### *Penalización del blanqueo del producto de la corrupción*

1. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento para su comisión.

2. El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. A los efectos de la aplicación del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte incluirán como delitos determinantes todos los que se tipifican con arreglo a la presente Convención.

[Fuente: Artículo 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con modificaciones).]

[Artículo 17]  
*Tráfico de influencias*

[Nota. En el artículo 12 del Convenio de derecho penal sobre la corrupción del Consejo de Europa se señala como delito el tráfico de influencias. Sin embargo, cabría argumentar que las disposiciones generales sobre penalización que preceden abarcan ya la mayoría de las situaciones previstas en dicho artículo. Además, el concepto es vago y puede resultar difícil distinguir con claridad entre actividades delictivas y las actividades normales de los grupos de presión.]

*Artículo 18*  
*Responsabilidad de las personas jurídicas*

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por participación en los delitos enunciados en los artículos 14, 15 y 16 de la presente Convención.

2. De conformidad con los principios fundamentales del derecho interno de los Estados Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas físicas que hayan perpetrado los delitos.

4. Los Estados Parte velarán en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

[Fuente: Artículo 10 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con modificaciones).]

*Artículo 19*  
*Autoridades especializadas*

Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para asegurar que determinadas personas o entidades se especialicen en la lucha contra la corrupción. Gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del derecho interno del Estado Parte, a fin de que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Los Estados Parte garantizarán que el personal de dichas entidades reciba formación y recursos suficientes para desempeñar sus funciones.

[Fuente: Artículo 20 del Convenio de derecho penal sobre la corrupción del Consejo de Europa (con modificaciones).]

*Nota.* En este artículo de carácter general se alude al importante elemento del personal suficiente con especialización para luchar contra la corrupción, así como al requisito de la independencia necesaria. En caso de haber acuerdo general al respecto, esta disposición puede ampliarse para que haga referencia a la creación, el mantenimiento y el fortalecimiento de instituciones o mediadores contra la corrupción.]

*Artículo 20*  
*Proceso, fallo y sanciones*

1. Los Estados Parte penalizarán la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 14, 15 y 16 de la presente Convención con sanciones penales que tengan en cuenta su gravedad.

2. Los Estados Parte velarán por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que dispongan conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos previstos en la presente Convención, a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de inhabilitar por mandamiento judicial u otro medio apropiado, y por un período razonable, a las personas condenadas por delitos previstos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas registradas en su jurisdicción, y la de establecer registros nacionales de las personas así inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas.

4. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas por delitos comprendidos en la presente Convención.

5. Los Estados Parte establecerán, cuando proceda y con arreglo a su derecho interno, un período de prescripción para los delitos tipificados con arreglo a los artículos 14, 15 y 16 de la presente Convención, que permita un plazo suficiente para la investigación y el enjuiciamiento de estos delitos. Este plazo deberá ser mayor en los casos en que el presunto delincuente haya eludido la administración de la justicia.

6. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra funcionarios públicos o funcionarios internacionales. Para determinar las sanciones penales que hayan de imponer, los

tribunales penales nacionales podrán, con arreglo a los principios fundamentales de su derecho interno, tener en cuenta toda sanción disciplinaria ya impuesta a la misma persona por idéntica conducta.

7. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables u otros principios jurídicos que rijan la legalidad de las conductas, queda reservada al derecho interno de las Partes, y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

[Fuente: Artículo 11 de la Convención contra la Delincuencia Organizada; el párrafo 4 se extrajo del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención; el párrafo 6 se basa en el párrafo 2 del artículo 5 del Convenio relativo a la lucha contra la corrupción de funcionarios de las Comunidades Europeas o de funcionarios de los Estados miembros de la Unión Europea.]

*Artículo 21*  
*Decomiso e incautación*

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 33 de la presente Convención, los Estados Parte facultarán a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos

a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

[Fuente: Artículo 12 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.]

#### *Artículo 22*

##### *Cooperación con los organismos nacionales y entre éstos*

Los Estados parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los organismos públicos, así como todo funcionario público, cooperen, de conformidad con su derecho interno, con los organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos:

a) Informando a estos últimos organismos, por iniciativa propia, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha perpetrado alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 14, 15 y 16 de la presente Convención;

b) Suministrando a estos organismos, cuando lo soliciten, toda la información necesaria.

[Fuente: Artículo 21 del Convenio de derecho penal sobre la corrupción del Consejo de Europa.]

*Nota.* Aunque la Convención contra la Delincuencia Organizada no contiene un artículo expreso sobre la cooperación con los organismos nacionales y entre ellos, parece legítimo seguir el ejemplo del Consejo de Europa en el caso de los delitos de que se trata. A fin de combatir las prácticas corruptas, es indispensable que se entreguen todos los elementos a efectos de la investigación y el enjuiciamiento. Al respecto, puede señalarse la necesidad de una cooperación estrecha con las autoridades financieras, entre otras.]

#### *Artículo 23*

##### *Protección de los delatores y de los testigos*

1. Los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los delatores y los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no ponga en peligro la seguridad del delator o testigo, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencia u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas señaladas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

[Fuente: Artículo 24 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con ligeras modificaciones).]

#### *Artículo 24*

##### *Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley*

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de prever, en los casos que corresponda, la reducción de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 23 de la presente Convención.

[Fuente: Artículo 26 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.]

#### *Artículo 25*

##### *Jurisdicción*

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 13, 14 y 15 de la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa íntegra o parcialmente en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de su comisión.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales; o
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio.

3. A los efectos del artículo 26 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Los Estados Parte adoptarán también las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

[Fuente: Artículo 15 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.]

*Nota.* Cabría estudiar la posibilidad de incorporar en esta parte de la Convención algunas referencias a medidas administrativas. En particular, puede aludirse a la suspensión o revocación de las licencias o permisos expedidos por el Gobierno, y a la inhabilitación temporal o permanente para participar en licitaciones convocadas por el Gobierno.]

## IV. Cooperación internacional

### *Artículo 26 Extradición*

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención en los casos en que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Cada Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.



11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya incoado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

[Fuente: Artículo 16 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.]

#### *Artículo 27*

##### *Traslado de personas condenadas a cumplir una pena*

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

[Fuente: Artículo 17 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.]

*Artículo 28*  
*Asistencia judicial recíproca*

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención, cuando las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentren en el Estado Parte requerido.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a los acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado

Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le sean aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir más información cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste

hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

[Fuente: Artículo 18 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.]

#### *Artículo 29*

##### *Remisión de actuaciones penales*

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

[Fuente: Artículo 21 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.]

#### *Artículo 30*

##### *Cooperación en materia de cumplimiento de la ley*

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

e) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la corrupción y a los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción, cometidos mediante el recurso a la tecnología moderna.

[Fuente: Artículo 27 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con ligeras modificaciones).]

#### *Artículo 31*

##### *Investigaciones conjuntas*

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

[Fuente: Artículo 19 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.]

#### *Artículo 32*

##### *Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción*

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción en su territorio, las



circunstancias en que se cometen dichos actos, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción y evaluarán su eficacia y eficiencia.

[Fuente: Artículo 28 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con ligeras modificaciones).]

### Artículo 33

#### *Cooperación internacional para fines de decomiso*

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 21 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 21 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 21 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 28 de la presente Convención serán aplicables *mutatis mutandis* al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 28, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que

sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

[Fuente: Artículo 13 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

*Nota.* El presente artículo incluye los primeros elementos de una solución del problema de la cooperación internacional en el caso de transferencias de fondos públicos malversados hacia un país extranjero. Tal vez fuera conveniente examinar otros elementos que, por ejemplo, pudieran acelerar los procedimientos (tratamiento prioritario o contacto directo entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley; establecimiento de un centro de coordinación; así como la tipificación del “abuso de poder por miembros del gobierno” como delito).]

#### *Artículo 34*

##### *Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados*

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 21 o al párrafo 1 del artículo 33 de la

presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 33 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito, devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos o, cuando se trate de fondos públicos malversados, devolverlos a los órganos públicos pertinentes.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 21 y 33 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 36 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la corrupción;

b) Repartirse con otros Estados Parte, con arreglo a un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

[Fuente: Artículo 14 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, con una ligera modificación en el párrafo 2 introducida con el fin de incluir la cuestión de los fondos públicos malversados.]

### *Artículo 35*

#### *Capacitación y asistencia técnica*

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho

producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

- d) El acopio de pruebas;
- e) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
- f) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;
- g) Los métodos utilizados para combatir la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción cometidos mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y
- h) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. La capacitación y asistencia técnica citadas podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con funciones pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

[Fuente: Artículo 29 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con ligeras modificaciones).]

#### *Artículo 36*

##### *Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica*

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

- a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y

combatir la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción.

[Fuente: Artículo 30 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con ligeras modificaciones).]

## V. Disposiciones Finales

*[se completará]*

*Artículo 37*  
*Firma y adhesión*

*Artículo 38*  
*Ratificación y depositario*

*Artículo 39*  
*Entrada en vigor*

*Artículo 40*  
*Enmienda*

*Artículo 41*  
*Denuncia*

*Artículo 42*  
*Vigilancia y seguimiento*

---

## Anexo

### Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos

#### I. Principios generales

1. Un cargo público es un cargo de confianza que conlleva la obligación de actuar en pro del interés público. Por consiguiente, los titulares de cargos públicos actuarán exclusivamente en función de los intereses públicos de su país tal como se expresen a través de las instituciones democráticas de gobierno. No obrarán con el fin de obtener beneficios financieros o materiales de otra índole para sí mismos, sus familias o sus amigos.
2. Los titulares de cargos públicos velarán por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad. Procurarán en todo momento que los recursos públicos de que sean responsables se administren de la manera más eficaz y eficiente.
3. Los titulares de cargos públicos serán diligentes, justos e imparciales en el desempeño de sus funciones y, en particular, en sus relaciones con el público. En ningún momento darán preferencia indebida ni discriminarán impropiamente a ningún grupo o individuo, ni abusarán de otro modo del poder y la autoridad que les han sido conferidos. En el desempeño de la función pública, incluidos los nombramientos para cargos públicos, la adjudicación de contratos o la recomendación de personas para recompensas y beneficios, los titulares de cargos públicos se guiarán por los méritos.

#### II. Conflictos de intereses e inhabilitación

4. Los titulares de cargos públicos no intervendrán en ninguna operación, no ocuparán ningún cargo o función ni tendrán ningún interés económico, comercial o de análoga índole que sea incompatible con su cargo, funciones u obligaciones o con el ejercicio de éstas.
5. Los titulares de cargos públicos, en la medida que lo requiera su cargo y con arreglo a las leyes o a las normas administrativas, declararán sus intereses económicos, comerciales o financieros, o sus actividades con ánimo de lucro que puedan plantear un posible conflicto de intereses. En situaciones de posible o manifiesto conflicto de intereses entre las obligaciones públicas y los intereses privados de los titulares de cargos públicos, éstos acatarán las disposiciones establecidas para reducir o eliminar ese conflicto de intereses.
6. Los titulares de cargos públicos no contraerán ninguna obligación financiera o de otra índole con personas u organizaciones ajenas que pudieran procurar ejercer influencia sobre ellos en el desempeño de sus funciones oficiales.
7. Los titulares de cargos públicos no utilizarán indebidamente en ningún momento fondos, bienes o servicios públicos o información adquirida en el cumplimiento o como resultado de sus funciones públicas para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales.

8. Los titulares de cargos públicos acatarán las disposiciones establecidas con arreglo a la ley o a las normas administrativas con miras a evitar que una vez que hayan dejado de desempeñar sus funciones públicas aprovechen indebidamente las ventajas de su antiguo cargo.

### **III. Rendición de cuentas**

9. Los titulares de cargos públicos son responsables de sus decisiones y actos ante el público, y se deben someter a cualquier investigación que sea apropiada a su función.

10. Los titulares de cargos públicos deberán, en consonancia con su cargo, y conforme a lo permitido o exigido por la ley y las normas administrativas, cumplir los requisitos de declarar o revelar sus activos y pasivos personales, así como, de ser posible, los de sus cónyuges y familiares a cargo.

### **IV. Transparencia**

11. Los titulares de cargos públicos deberán obrar con la mayor transparencia posible en relación con todas las decisiones que adopten y los actos que realicen. Deberán fundamentar sus decisiones y restringir la información sólo cuando ello sea en beneficio de los intereses públicos.

### **V. Información confidencial**

12. Los asuntos de carácter confidencial de que tengan conocimiento los titulares de cargos públicos se mantendrán en secreto a menos que la legislación nacional, el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario. Tales restricciones seguirán siendo válidas tras el abandono de la función pública.

### **VI. Actividades políticas**

13. Las actividades políticas o de otra índole que realicen los titulares de cargos públicos fuera del ámbito de su cargo no deberán, de conformidad con las leyes y las normas administrativas, mermar la confianza pública en su capacidad para desempeñar imparcialmente sus funciones y obligaciones.

[Fuente: Anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General, complementado con elementos extraídos de *Nolan Principles Governing Conduct of Public Office Holders* (Reino Unido, 1999).]